



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2007-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO FLORES ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Flores Espinoza contra la resolución de la Segunda Sala Civil de Arequipa, de fojas 77, su fecha 30 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión minera proporcional con arreglo a lo establecido en la Ley 25009, por haber trabajado como minero de socavón durante más de 16 años, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan. Manifiesta que cumplió con presentar su solicitud a la Administración, sin que esta haya cumplido, hasta la fecha, con dar respuesta a su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 2 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha agotado la vía previa por cuanto el demandante debió iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y que, a su vez, existen vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para dilucidar la presente controversia.

La Oficina de Normalización Previsional no contesta el traslado corrido del recurso de apelación presentado por el demandante.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara la demanda improcedente.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 5º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional, el demandante no ha cumplido con iniciar el proceso administrativo correspondiente y agotar, por tanto, la vía previa.

2. Sobre el particular, debemos señalar que el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha determinado que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que este tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
4. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

5. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión minera proporcional conforme lo dispone la Ley 25009, por haber trabajado bajo esta modalidad más de 10 años.

Análisis de la controversia

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez años de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
7. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley señala que " en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años".
8. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se advierte que el demandante nació el 13 de junio de 1940; por lo tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión minera (45) años, el 13 de junio de 1985, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad.
9. Con el certificado de trabajo de fojas 3, se acredita que el actor laboró para la Compañía Minera Posco S.A. , del 24 de Marzo de 1958 al 20 de abril de 1968, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

303

el cargo de enmaderador de socavón (Subsuelo), acumulando en dichas labores 10 años y un mes; a fojas 5 y 6, obra el certificado de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios, que acreditan que laboró para Minas Santa Clarita S.A., como enmaderador, del 28 de junio de 1985 al 3 junio de 1991 (Subsuelo), acumulando 5 años, 11 meses y 5 días en dichas labores, haciendo un total de 16 años y 5 días en labores de mina subterráneas, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967.

10. En consecuencia, el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión minera proporcional, por lo que la demanda debe ser estimada. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley 19990.
11. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, y correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante pensión minera proporcional, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)